



Bogotá D.C., 16 junio de 2020

Doctor
JOHN JAIRO ROLDÁN
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Ref.: Ponencia para segundo debate al
PL 095 de 2019 Cámara.**

Respetado Sr. Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para segundo debate **FAVORABLE** al Proyecto de Ley Orgánica No. 095 de 2019 (Cámara) “Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”; aclarando que deberá tramitarse como ley orgánica y no como ley ordinaria (proyecto original), de conformidad con las materias reguladas.

Atentamente,

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS
ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Cauca
Coordinador Ponente

JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Cauca
Ponente

DAVID RICARDO RACERO
MAYORCA
Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 095 DE 2019 (CÁMARA)

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de Cámara de Representantes presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 095 de 2019 - CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”.

I.SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca impactar de manera positiva el proceso de planeación territorial y otorgar herramientas de seguimiento y evaluación por medio de los Consejos Territoriales de Planeación y de esta forma, fomentar la planeación participativa. Así mismo, permitirá que las entidades de orden nacional estén informadas de los aspectos positivos y negativos de la implementación de los planes de desarrollo territoriales y tomar decisiones en torno a las formas de incentivar el desarrollo regional dadas las particularidades de los territorios.

En su visión más amplia, este proyecto de ley contribuye a estimular el desarrollo regional a través de la tecnificación de la gestión territorial, generando interés entre los ciudadanos de participar activamente en el proceso de planeación de sus municipios y departamentos

II.EL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de Ley Orgánica
CONSECUTIVO	No. 095 de 2019 (CÁMARA)
TÍTULO	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REALIZAR MONITOREO Y EVALUACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO, EN ESPECIAL A NIVEL TERRITORIAL”.
MATERIA	Planeación territorial
AUTORES	BANCADA LIBERAL
PONENTES	<u>COORDINADORES PONENTES</u> H.R. Christian Munir Garces Aljure H.R. Carlos Julio Bonilla Soto <u>PONENTES</u> H.R. Jhon Jairo Cárdenas Morán y David Ricardo Racero Mayorca



ORIGEN	Cámara de Representantes	
RADICACIÓN	Julio 2019	
TIPO	Ordinaria	
PUBLICACIÓN	Texto original Ponencia primer debate	Gaceta 698 de 2019 Gaceta 1057 de 2019
ESTADO	Pendiente de dar segundo debate	

III.SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 151 de la Constitución Política, y el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992, disponen que se tramitarán como proyectos de ley orgánica, los siguientes temas:

- a. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.
- b. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones.
- c. La regulación, correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.
- d. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo.
- e. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación.
- f. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- g. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.
- h. El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.
- i. El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos.
- j. La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.
- k. El ordenamiento territorial.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley abarca dentro de su contenido normas relativas a la preparación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo con la participación del Consejo Nacional de Planeación; así como sobre



competencias de las entidades territoriales en cabeza de sus organismos de planeación, se hace imprescindible solicitar al Pleno de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley como un proyecto de ley orgánica.

El Consejo Nacional de Planeación fue creado a través del artículo 340 de la Constitución Política de 1991, que establece su conformación por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. Así mismo, señala que su principal función es servir de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, la emisión de un concepto en la fase de elaboración de dicho Plan y, el posterior monitoreo y evaluación periódica de su ejecución.

Años más tarde, se constituirían los Consejos Territoriales de Planeación – CTP como los encartados de cumplir las funciones del CNP en los departamentos y municipios de conformidad con el principio de autonomía territorial (artículo 34 de la Ley 152 de 1994). En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación se convirtió en la instancia que cumple la función más importante dentro del ejercicio de planeación participativa del país.

Adicionalmente, la Ley 152 otorgó a esos CT las mismas facultades definidas con amparo constitucional en favor del CNP, de manera tal que, para modificar las funciones de los CTP's, es preciso realizar modificaciones a la instancia de orden nacional. Por su parte, el Decreto 2284 de 1994, dispuso que la participación de los Consejeros Nacionales de Planeación, representantes de las entidades territoriales, sea independiente de los cargos de gobernador y alcalde.

Además, la Honorable Corte Constitucional ha defendido la necesidad de que participación democrática permee todo el proceso de planeación y no sólo en el diseño y elaboración del Plan. Esto implica una autorización para que la ley establezca, los mecanismos de ejecución, fiscalización y evaluación del Plan con énfasis en la participación ciudadana (Sentencia C-191 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Finalmente, se debe agregar que el principio constitucional de participación *exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales, se garantice no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del Plan, lo que les otorga a dichos consejos permanencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva*". En consecuencia, la función consultiva de los Consejos de Planeación no se agota en la fase de



discusión del Plan, sino que se extiende a las etapas subsiguientes relacionadas con su modificación y posible seguimiento a la implementación.¹

De la revisión normativa anterior se puede concluir que, aunque los Consejos de Planeación son instancias consultivas de participación ciudadana, aún no cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes que orienten su gestión para que sea efectiva y no se constituyan en una figura decorativa del derecho constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley propone fortalecer los Consejos Territoriales de Planeación para mejorar la implementación de los planes de desarrollo territorial de manera que trabajen en conjunto con las secretarías de planeación regional.

La planeación participativa es un proceso en estado de consolidación. Prueba de esto son los esfuerzos por parte del Departamento Nacional de Planeación por ir a los territorios para escucharlos e incluirlos en la hoja de ruta del Gobierno Nacional. Si bien es loable que el planificador central del país a través de sus instituciones técnicas lidere un plan de inversiones para proyectos, la verdad es que su proliferación genera impactos que transforman a los territorios y sus formas de vida. Sumado a lo anterior, no es extraño que cada día la ciudadanía llame la atención a las autoridades locales sobre el cumplimiento de la normatividad vigente referente a la planeación y su participación en la elaboración y seguimiento a los planes de desarrollo. Por lo anterior, es necesario actualizar los planes de ordenamiento territorial, pero con ayuda de instituciones independientes para revelar los verdaderos beneficios de esas obras y en caso de existir una resistencia apoyen a dirimir esas diferencias. Es insuficiente delegar esas decisiones únicamente a las secretarías de planeación territorial, que, por su naturaleza, están alineados estrechamente a los intereses de la gobernación de turno.

Nuestro Sistema Nacional de Planeación está conformado por los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) y el Consejo Nacional de Planeación (CNP). Mientras el CNP realiza la revisión, recomendación y seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo, su par el CTP, debe realizar estas mismas actividades para con los Planes de Desarrollo Territorial tanto a nivel municipal, departamental, distrital y en los Consejos Consultivos de planeación indígena.

En la evidencia anecdótica se encuentra que la independencia es relevante para el diseño y evaluación de proyectos o programas con incidencia social. En parte, para

¹ Ídem.



cuidar esa independencia, dado que ningún consejo posee autonomía administrativa y patrimonial, se requiere de un respaldo administrativo y logístico por parte de las dependencias de planeación de las entidades territoriales para su buen funcionamiento. Garantizar el cumplimiento de la autoridad local de estos requisitos incrementa la capacidad técnica y de respuesta de los Consejos de Planeación Territorial.

Actualmente, los planes de desarrollo de las regiones quedan a discreción de cada una de las Secretarías de Planeación para realizar el seguimiento a la implementación de lo que se aprobó, cuando dentro de las funciones de los Consejos Territoriales de Planeación se encuentra evaluar y hacer seguimiento a la implementación del plan. No obstante, no cuentan con herramientas y metodologías para realizar dichos seguimientos y evaluaciones sobre los planes territoriales. Por lo tanto, reglamentar sobre los instrumentos para su buen funcionamiento es conveniente en la medida que esclarece en qué sentido la dependencia de planeación debe colaborar al consejo respectivo para su cumplimiento. A su vez, es necesario garantizar que las autoridades locales brindan la información sobre la ejecución de los presupuestos y sus gestiones de manera útil, periódica, oportuna, actualizada, veraz e integral sobre las metas del plan para garantizar una correcta evaluación y elaboración de los conceptos técnicos o recomendaciones a emitir.

De esta manera, se espera fomentar el desarrollo territorial en el país y hacer uso eficiente de las instituciones creadas para fortalecer el proceso de formulación y ejecución de los planes de desarrollo en los territorios.

V.DERECHO COMPARADO

En Chile, la Ley 19602 y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, han abierto nuevas posibilidades de participación de la ciudadanía. Asimismo, la ley orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley 18.6957) permite las consultas por iniciativa ciudadana y que éstas sean vinculantes en materia de planos reguladores y otras materias de la esfera de competencia municipal (artículo 101 de la referida ley). Sin embargo, esto no ha sido posible, debido a que la celebración de este tipo de consultas requiere de procedimientos previos que muchas veces limitan su realización.

Por su parte, en Canadá la Constitución separa las competencias a nivel federal y provincial. Dentro de las facultades de cada provincia están la gestión territorial y la creación y delegación de facultades en entidades municipales. No existe, sin embargo, ninguna mención específica sobre la obligación o potestad para la



realización de consultas locales, con o sin fuerza vinculante, respecto de la ordenación urbanística de las ciudades.

VI. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
PROYECTO DE LEY No. 095 de 2019: <i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”.</i>	Redacción
Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1. - Objeto. La presente ley tiene como propósito otorgar a los organismos departamentales de planeación, a los Consejos Territoriales de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación, facultades y herramientas para facilitar el monitoreo de la implementación de los planes de desarrollo, de manera tal que sea posible evaluar en el mediano plazo la gestión territorial y su impacto.	
Artículo 2. - Conceptos. Para la implementación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Gestión territorial: Hace referencia a la capacidad de los territorios de organizar, decidir y ejecutar las políticas públicas, estrategias, acciones e instrumentos, que, desarrollados de forma sistemática, posibilitan la transformación y la ejecución de decisiones de la planeación y planificación del territorio, además de garantizar la viabilidad política, institucional, técnica y participativa en la ejecución de los planes de desarrollo territoriales. Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a resultados: Análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.	



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a evaluar impacto: Análisis técnico y sistemático que identifica los efectos positivos o negativos de los programas sobre su población beneficiaria, incluidos en los planes de desarrollo.</p>	
<p>Artículo 3: Para efectos del monitoreo y control social que ejercen los Consejos Territoriales de Planeación, éstos deberán tener en cuenta los indicadores y datos reportados por las entidades territoriales ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación dispondrá un espacio en su sitio web dedicado a la participación ciudadana en el que podrá ser consultado el SIEE y en el que además, los Consejos Territoriales de Planeación podrán cargar los informes que consoliden respecto del monitoreo a la implementación de los planes de desarrollo territoriales.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, tanto las alcaldías como las gobernaciones, a través de sus Secretarías de Planeación, deberán facilitar a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) los documentos e información necesaria para el análisis, monitoreo, discusión y conclusiones sobre la implementación de los planes de desarrollo, sin que medien exigencias adicionales a la solicitud formal por parte del Presidente encargado de cada CTP.</p> <p>La entrega de la información deberá responder a los principios administrativos de transparencia, celeridad, veracidad, eficiencia, oportunidad y eficacia.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Consejos Territoriales de Planeación en los planes de desarrollo</p>	
<p>Artículo 4. – Adiciónese un numeral al artículo 12 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>6. Realizar el monitoreo a la implementación del Plan de Desarrollo.</p>	



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>Parágrafo Transitorio: Teniendo en cuenta que, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fueron construidos de manera participativa, amplia y pluralista, les corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET, garantizar que los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR- o las provisiones de la Hoja de Ruta no sean modificadas, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 893 de 2017.</p> <p>Los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET definidos por el Decreto Ley 893 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen o sustituyan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, contarán con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.</p>	
<p>Artículo 5. – Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurridos dos (2) meses contados desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.</p> <p>Si transcurriere dicho lapso sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.</p> <p>Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.</p> <p>Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías:</p>	<p>Artículo 5. – Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido des (2) meses 45 días calendario contados desde la fecha en que se haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.</p> <p>Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.</p> <p>Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.</p> <p>Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán</p>



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial;</p> <p>2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo;</p> <p>3. Recomendaciones desestimadas</p> <p>Esta información deberá quedar registrada en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.</p>	<p>una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial;2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo;3. Recomendaciones desestimadas <p>Esta información deberá quedar registrada ante en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.</p>
<p>Artículo 6. – Modifíquese el artículo 42 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Monitoreo y evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar el monitoreo orientado a resultados de los planes de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.</p> <p>Se entenderá por monitoreo orientado a resultados el análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Los resultados de ese monitoreo deberán quedar igualmente registrados en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación, de</p>	



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>conformidad con las instrucciones que para ese fin disponga el DNP.</p> <p>El Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE dispondrá un espacio en el que se refleje cuáles Consejos Territoriales han remitido la información de la que trata el presente artículo.</p> <p>De igual forma, y con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2189 de 2017, corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación hacer el monitoreo orientado a medir el impacto de los planes de desarrollo tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.</p> <p>Toda información remitida al Departamento Nacional de Planeación como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser publicados en los espacios dispuestos para la participación ciudadana que deberán ser de fácil acceso y consulta.</p>	
<p>Artículo 7. – Modifíquese el artículo 49 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. Apoyo Técnico y Administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnese las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación orientado a resultados e impacto posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes	



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.</p> <p>3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.</p> <p>4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual la Nación y los departamentos prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario.</p> <p>5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.</p> <p>6. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, prestarán el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>7. Para facilitar que los CTP cumplan con su deber de monitoreo orientado a medir el impacto, el DNP diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una metodología de trabajo que incluya el procedimiento para evaluar la consecución de los objetivos, los resultados e impacto de la implementación de los planes de desarrollo.</p> <p>El seguimiento de esta metodología tendrá carácter vinculante tanto para los Consejos Territoriales de Planeación como para las entidades territoriales</p>	



PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN SUGERIDA
<p>encargadas de facilitar la información. Su desconocimiento generará las sanciones de ley previstas para las faltas disciplinarias leves.</p>	
<p>Artículo 8. El gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el procedimiento para la renovación de los Consejos Territoriales de Planeación, definiendo los plazos para que su funcionamiento sea real. En la reglamentación se incluirá un sistema de reemplazo de los consejeros que agilice el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación, incluido el del nivel nacional.</p>	
<p>Artículo 9°. Pasados 5 años de la expedición de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación elaborará un documento de evaluación de la implementación de la metodología planteada y presentará al Congreso de la República un informe con recomendaciones para mejorar su aplicación.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.</p>	

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, presentamos ponencia positiva para SEGUNDO DEBATE al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 095 DE 2019 (CÁMARA) *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”*.

Atentamente,



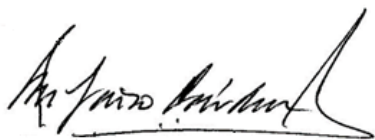
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente



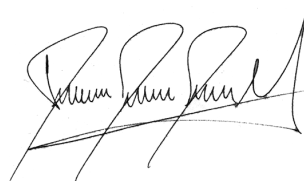
CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara
Cauca
Coordinador Ponente



JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN

Representante a la Cámara
Cauca
Ponente



**DAVID RICARDO RACERO
MAYORCA**

Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 095 de 2019

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. - La presente ley tiene como propósito otorgar a los organismos departamentales de planeación, a los Consejos Territoriales de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación, facultades y herramientas para facilitar el monitoreo de la implementación de los planes de desarrollo, de manera tal que sea posible evaluar en el mediano plazo la gestión territorial y su impacto.

Artículo 2. Conceptos. Para la implementación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Gestión territorial: Hace referencia a la capacidad de los territorios de organizar, decidir y ejecutar las políticas públicas, estrategias, acciones e instrumentos, que, desarrollados de forma sistemática, posibilitan la transformación y la ejecución de decisiones de la planeación y planificación del territorio, además de garantizar la viabilidad política, institucional, técnica y participativa en la ejecución de los planes de desarrollo territoriales.

Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a resultados: Análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.

Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a evaluar impacto: Análisis técnico y sistemático que identifica los efectos positivos o negativos de los programas sobre su población beneficiaria, incluidos en los planes de desarrollo.

Artículo 3. Para efectos del monitoreo y control social que ejercen los Consejos Territoriales de Planeación, éstos deberán tener en cuenta los indicadores y datos reportados por las entidades territoriales ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá un espacio en su sitio web dedicado a la participación ciudadana en el que podrá ser consultado el SIEE y en el que además, los Consejos Territoriales de Planeación podrán cargar los informes que consoliden respecto del monitoreo a la implementación de los planes de desarrollo territoriales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, tanto las alcaldías como las gobernaciones, a través de sus Secretarías de Planeación, deberán facilitar a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) los documentos e información necesaria para el análisis, monitoreo, discusión y conclusiones sobre la implementación de los planes de desarrollo, sin que medien exigencias adicionales a la solicitud formal por parte del presidente encargado de cada CTP.

La entrega de la información deberá responder a los principios administrativos de transparencia, celeridad, veracidad, eficiencia, oportunidad y eficacia.

Capítulo II De los Consejos Territoriales de Planeación en los planes de desarrollo

Artículo 4º. – Adiciónese un numeral al artículo 12 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. Realizar el monitoreo a la implementación del Plan de Desarrollo.



Parágrafo Transitorio: Teniendo en cuenta que, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fueron construidos de manera participativa, amplia y pluralista, les corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET, garantizar que los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR- o las previsiones de la Hoja de Ruta no sean modificadas, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 893 de 2017.

Los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET definidos por el Decreto Ley 893 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen o sustituyan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, contarán con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio –ART.

Artículo 5. Modifíquese el numeral 6 del artículo 39 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurridos 45 días calendario contados desde la fecha en que se haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías:

1. Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial;
2. Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo;
3. Recomendaciones desestimadas

Esta información deberá quedar registrada ante en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE) del Departamento Nacional de Planeación.

En DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.

Artículo 6. – Modifíquese el artículo 42 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 42. Monitoreo y evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar el monitoreo orientado a resultados de los planes de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Se entenderá por monitoreo orientado a resultados el análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.

Los resultados de ese monitoreo deberán quedar igualmente registrados en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con las instrucciones que para ese fin disponga el DNP.

El Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE dispondrá un espacio en el que se refleje cuáles Consejos Territoriales han remitido la información de la que trata el presente artículo.



De igual forma, y con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2189 de 2017, corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación hacer el monitoreo orientado a medir el impacto de los planes de desarrollo tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Toda información remitida al Departamento Nacional de Planeación como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser publicados en los espacios dispuestos para la participación ciudadana que deberán ser de fácil acceso y consulta.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 49 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 49. Apoyo Técnico y Administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnese las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.
2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación orientado a resultados e impacto posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.
3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.
4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual la Nación y los departamentos prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario.
5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.
6. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, prestarán el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación.
7. Para facilitar que los CTP cumplan con su deber de monitoreo orientado a medir el impacto, el DNP diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una metodología de trabajo que incluya el procedimiento para evaluar la consecución de los objetivos, los resultados e impacto de la implementación de los planes de desarrollo.

El seguimiento de esta metodología tendrá carácter vinculante tanto para los Consejos Territoriales de Planeación como para las entidades territoriales encargadas de facilitar la información. Su desconocimiento generará las sanciones de ley previstas para las faltas disciplinarias leves.

Artículo 8. El gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el procedimiento para la renovación de los Consejos Territoriales de Planeación, definiendo los plazos para que su funcionamiento sea real. En la reglamentación se incluirá un sistema de reemplazo de los consejeros que agilice el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación, incluido el del nivel nacional.

Artículo 9º. Pasados 5 años de la expedición de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación elaborará un documento de evaluación de la implementación de la metodología planteada y presentará al Congreso de la República un informe con recomendaciones para mejorar su aplicación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Para constancia firman, los Honorables Congresistas,

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinador Ponente

CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara
Cauca
Coordinador Ponente

JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN

Representante a la Cámara
Cauca
Ponente

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara
Bogotá
Ponente